

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**EL DOMICILIO ESPECIAL Y SU MODIFICACIÓN
POR MEDIO DE ACTA NOTARIAL**

BYRON ALBERTO MORÁN FLORES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL DOMICILIO ESPECIAL Y SU MODIFICACIÓN POR MEDIO DE ACTA
NOTARIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BYRON ALBERTO MORÁN FLORES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO	Lic. Avidan Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTA	Licda. Rosa Elena Méndez Calderón
VOCAL	Lic. Jorge Antonio García Mancilla
SECRETARIO	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

Segunda Fase:

PRESIDENTA	Licda. Lesbia Leal Chávez de Julián.
VOCAL	Licda. Crista Ruíz Castillo de Juárez
SECRETARIO	Lic. Daniel Ubaldo Ramírez Gaitan

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
10 JUL 2003
UNIDAD DE ASESORIA
DE TESIS

Guatemala 14 de mayo de 2003



Lic. Estuardo Gálvez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Respetable Licenciado.

En atención al nombramiento como asesor de tesis, del bachiller BYRON ALBERTO MORAN FLORES, de fecha 1 de agosto del 2002, según expediente No. 147-02. Me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente; y habiendo revisado y asesorado el trabajo encomendado.

EXPONGO:

- a) El trabajo de tesis se denomina " EL DOMICILIO ESPECIAL Y SU MODIFICACIÓN POR MEDIO DE ACTA NOTARIAL.
- b) El tema elegido por el bachiller BYRON ALBERTO MORÁN FLORES, constituye una real investigación sobre nuestro ordenamiento civil guatemalteco. Ya que sugiere la forma de reformar el artículo 40 del Decreto Ley 106.
- c) Durante la revisión, discutí algunos puntos de trabajo en forma personal con el autor, me expuso sus motivaciones y le efectué las sugerencias y conexiones del caso. Comprobé que la bibliografía y técnicas de investigación utilizadas, fueron adecuadas, siendo elaborado el trabajo de conformidad con el reglamento respectivo.

En virtud de lo anterior concluyo informando y dictaminando a usted, lo siguiente:

- I. Que el trabajo cumple con los requisitos legales exigidos.
- II. Que es procedente ordenarse su revisión, impresión y oportunamente el Examen Público.

Con las manifestación expresa de mi respeto, soy de usted, su deferente servidor.

Lic. Miguel Ángel Torres Cabrera
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3900

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



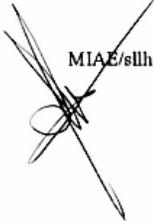
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dieciséis de julio del año dos mil tres-----

Atentamente, pase al LICDA. MARÍA TERESA PÉREZ GÓMEZ DE ALDANA, para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante BYRON ALBERTO MORÁN FLORES,
intitulado: "EL DOMICILIO ESPECIAL Y SU MODIFICACIÓN POR MEDIO DE ACTA
NOTARIAL", y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

 MIAE/sllh



Licda. MARIA TERESA PEREZ DE ALDANA
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 20 de agosto del 2003.

20 AGO. 2003

Lic.
Carlos Estuardo Gálvez Barrios.
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la USAC.
Su Despacho.

Señor Decano:

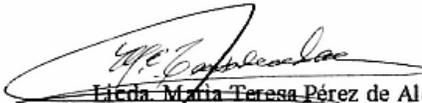
Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada por este decano, procedí a revisar el trabajo de tesis elaborado por el bachiller Byron Alberto Morán Flores, denominado "EL DOMICILIO ESPECIAL Y SU MODIFICACIÓN POR MEDIO DE ACTA NOTARIAL"

Habiendo leído y revisado cuidadosamente dicho trabajo, se hizo los cambios y correcciones que consideré necesarios.

En tal virtud le informo que el trabajo de tesis reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, por lo que es procedente su discusión en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de señor Decano, como su deferente servidora.

Cordialmente


Licda. Maria Teresa Pérez de Aldana
Abogada y Notaria
Colegiada Activa No. 1561

9ª. Calle 5-89 zona 1 Escuintla. Tel. 8893240



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Guatemala, diecisiete de junio del año dos mil cuatro-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante BYRON ALBERTO MORÁN FLORES, intitulado "EL DOMICILIO ESPECIAL Y SU MODIFICACIÓN POR MEDIO DE ACTA NOTARIAL", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.--

~~MIAE/sllh~~



ACTO QUE DEDICO

- A Dios: Fuente de entendimiento y sabiduría, porque gracias a Él alcance esta meta tan anhelada.
- A la Santísima Virgen María: En agradecimiento por interceder por mí, ante su hijo Jesucristo en todos los pasos de mi vida.
- A mis padres: Alberto Morán Fajardo y Rosa Gudelia Flores de Morán, por su incondicional apoyo y esfuerzos en mi superación que Dios les bendiga por siempre.
- A mi esposa: Berta Carolina Zepeda Carías de Morán, con amor, por ser la Compañera Ideal, por su apoyo y comprensión incondicional.
- A mis hijos: Dennis Fabricio, Brandon Alberto, José Guillermo y María Fernanda, que este triunfo les sirva de estímulo para su propia superación.
- A mi hermano: Ingmar Elí, por estar presente y porque sabe que es algo bueno que le pasa a la vida de su hermano.
- A mis suegros: Rosalío Zepeda y Mirian Carías, por su apoyo que Dios les bendiga.
- A mis cuñados: Riquena, Cristabel, Rody, Sheni por compartir conmigo este triunfo.
- A toda mi familia: A mis tíos, primos y sobrinos en general y en especial a Berta Taz de Carías Godínez, Rafael Manuel, Oscar Sánchez y Adolfo Díaz, que Dios les derrame bendiciones por siempre.



A los Licenciados: Elios Uriel Samayoa López, Jorge Caal, Maria Victoria Hernández Batres, Julio Pablo Morales, Rogelia del Carmen Vasquez Carrillo, Vladimiro Israel López, Miguel Ángel Torres Cabrera y María Teresa Pérez de Aldana, Sergio Paniagua, con mi sincero agradecimiento.

A mis amigos: En general por compartir conmigo en este triunfo tan anhelado, en especial a Alejandro Brán de la Rosa, German Arturo Pimentel Cruz, Nery Waldemar Girón de Paz, Efraín Navas Roldan, Marvin Sánchez, Marco Antonio Castro Gómez, Porfirio Olivares Lémus, Ana Lucia Rojas, Otto Orozco, Danielini Muralles Pacheco, Anibal Josué Moreno, Gerson Pérez y Rudy Estuardo González.

A los compañeros de Trabajo: Hilda Guzmán, Elda Monzón, Consuelo Martínez, Marleni González, Consuelo Rodríguez, Wendy Gil, Gloria Taquis Gracias por su apoyo.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como un agradecimiento por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

i

CAPÍTULO I

1. El domicilio	1
1.1. Origen del domicilio.	1
1.2. Concepto	4
1.3. Naturaleza jurídica	5
1.4. Regulación legal	6
1.5. Clases	7
1.5.1. Domicilio real	8
1.5.2. Domicilio legal	8
1.5.3. Domicilio electivo o especial	10
1.6. Características del domicilio	10
1.6.1. Solo las personas tienen domicilio	10
1.6.2. Toda persona debe tener un domicilio	10
1.6.3. Estabilidad	10
1.6.4. El domicilio exige una localización territorial	11
1.7. El domicilio especial	11

CAPÍTULO II

2. El contrato	15
2.1. Definición	15
2.2. Clasificación	16
2.2.1. Por la naturaleza de los vínculos que produce	16
2.2.2. En atención a las ventajas que son susceptibles de producir	16
2.2.3. Atendiendo a los requisitos necesarios para su formación	17
2.2.4. Por la naturaleza independiente o subordinada del contrato	17
2.2.5. Por el propósito o finalidad que persiguen	18
2.3. Elementos del contrato	19
2.3.1. Elementos esenciales	19
2.3.1.1. La capacidad legal de los sujetos	19
2.3.1.2. El consentimiento	19
2.3.1.3. El objeto	21
2.3.1.4. La causa	21
2.3.2. Elementos naturales de los contratos	22
2.3.3. Elementos accidentales de los contratos	22
2.3.3.1. La condición	23
2.3.3.2. El modo	23
2.3.3.3. El plazo	23



2.4.	El negocio jurídico	23
2.5.	Autonomía de la voluntad	24
2.6.	Las partes que intervienen en el contrato	25
2.6.1.	Concurrente	25
2.6.2.	Otorgante	25
2.6.3.	Representante	25
2.6.4.	Las partes	25
2.6.5.	Sujeto	25

CAPÍTULO III

3.	El debido proceso	27
3.1.	Definición	27
3.2.	La acción judicial	28
3.3.	Aspectos del debido proceso	29
3.3.1.	El derecho a la defensa, prohibición de la indefensión	29
3.3.2.	El principio de equilibrio procesal o de igualdad en el Proceso	30
3.3.3.	El derecho a ser oído	31
3.3.4.	El derecho a la prueba	33
3.4.	Características	34
3.5.	La notificación, la citación y el emplazamiento	37
3.5.1.	La notificación	37
3.5.2.	La citación	38
3.5.3.	El emplazamiento	38

CAPÍTULO IV

4.	El acta notarial	41
4.1.	El instrumento público	41
4.1.1.	Definición	41
4.1.2.	Fines de los instrumentos públicos	42
4.1.3.	Características del instrumento público	42
4.1.4.	Valor del instrumento público	44
4.1.5.	Reglas sobre circunstancias personales en los instrumentos públicos	44
4.1.6.	Requisitos legales de forma de los instrumentos públicos	45
4.2.	El notario	46
4.3.	Definición de acta notarial	46
4.3.1.	Concepto	46
4.4.	Clases de actas notariales	47
4.5.	Estructura del acta notarial	48
4.6.	Requisitos y formalidades	49
4.7.	El acta notarial como prueba	50

CAPÍTULO V

5.	Reformas al Decreto Ley 106 Código Civil	51
5.1.	Justificación de la reforma	51
5.2.	Reforma del Artículo 40 del Código Civil, Decreto Ley 106	53
CONCLUSIONES		55
RECOMENDACIONES		57
BIBLIOGRAFÍA		59





INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo, no se pretende agotar los múltiples problemas de orden teórico-práctico que pueden presentarse al profesional del Derecho en el ejercicio de su función profesional, sino, simplemente exponer teorías y hacer planteamientos que puedan ayudar a fortalecer la rama del mundo del Derecho respecto a la Institución del Domicilio y específicamente el Domicilio Especial, con relación a las normas de su aplicación, específicamente en el Decreto Ley 106.

Se pretende en primer lugar, establecer generalmente lo referente al Domicilio, exponiendo su origen, naturaleza y regulación, con el objeto de que se conozca los derechos y obligaciones de su constitución. Se desarrollan las características del Domicilio en general y se desarrolla lo relativo al Domicilio Especial, determinando que las partes señalan el mismo para que los derechos y obligaciones tengan así un punto concreto de referencia o atribución, de tal modo que su estatus público y privado quede determinado.

En segundo lugar, se desarrolla lo relativo a la figura del Contrato en general, como la figura en la cual se define el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, la clasificación existente de los Contratos, que elementos lo conforman, dentro de los que se señalan la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa, desarrollando además lo relativo al Negocio Jurídico; además se desarrolla la Autonomía de la Voluntad como una de las bases fundamentales para la celebración de relaciones contractuales y se hace relación a los sujetos que deben intervenir en un contrato.



En tercer lugar, se expone lo relativo al Debido Proceso, como una garantía constitucional en razón de la función garantista, como un verdadero derecho fundamental, tomando en cuenta que los derechos fundamentales pueden ser de carácter sustancial o material y de carácter formal o instrumental. El debido proceso tiene como función garantizar la efectividad de los demás derechos fundamentales, sobre todo los de carácter material que sean exigibles judicialmente. Los elementos que lo integran, como parte de un derecho fundamental, son exigibles, principalmente frente al Estado, siendo de igual forma frente a la contraparte o ante los terceros que intervengan en el proceso.

En cuarto lugar se hace relación al Instrumento Público, los fines que persigue, las características y el valor que el mismo tiene; el Notario como depositario de una función pública, contribuye al momento de faccionar un Instrumento Público, dar veracidad a un acto que le consta y en el cual han sido requerido sus servicios, permitiendo no sólo una actividad más para la función notarial, sino de dar veracidad a la notificación del cambio de domicilio especial.

Por último se realiza un análisis final del trabajo de investigación, exponiendo los motivos que justifican la reforma del Artículo 40 del Código Civil, Decreto Ley 106.



CAPÍTULO I

1. El Domicilio

1.1. Origen del domicilio

El diccionario Jurídico Espasa, establece sobre el origen del domicilio lo siguiente: “Derivado del vocablo domus, conserva su etimología original. Domicilio es el lugar donde una persona mora, si bien este sentido carece de significación en derecho, ante la posibilidad de que se more en diversos sitios, lo que explica la carga histórica de referir el domicilio al lugar en que se reside establemente, por así quererse (animus perpetuo commorandi); criterio que pasará a la Glosa, destacándose la importancia del animus manendi. No obstante, esta nitidez del concepto fue perdiéndose por cuestiones doctrinales, que provocaron gran confusión en la noción jurídica del domicilio; oscuridad que pasó a los códigos, todos imprecisos en la determinación de aquel concepto, de manera tal que, entre hecho de residencia y voluntad, se ofrecen una serie de oscilaciones”¹

La noción de lo que debemos entender por domicilio, en la época de la edad primitiva, no tuvo mayor importancia como concepto, ya que no existía más derecho que el natural, rigiéndose el grupo social por la ley del más fuerte.

En la época antigua, se trata de situar a la persona en un determinado lugar donde pudiera ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones y el lugar ideal

¹ Diccionario jurídico espasa, multimedia CD Room.



para ello era el lugar de habitación. Posteriormente durante el transcurso del tiempo y debido a la evolución constante y atendiendo principalmente a las necesidades que la vida presenta, se desarrolla la ciencia del derecho por lo que se fueron depurando todos sus conceptos e instituciones, entre ellas lo que entendemos por domicilio.

Respecto del derecho romano, existía además del domicilio voluntario, un domicilio legal o necesario y un domicilio de origen, el cual la persona adquiría por el lugar de su nacimiento. En los tiempos en que los pueblos de la antigua Roma se diferenciaban por razón de las concesiones del *Ius Civitatis*, era cuestión de gran interés saber cual era el domicilio legal de las personas.

En la época del Derecho Romano, en la institución del domicilio se observó que ya se configuraban las características que en la actualidad tiene el concepto, como lo son el *ANIMUS MANENDI* que hace referencia al ánimo de permanecer en un lugar determinado y el *HABITATIO* que debe entenderse como el lugar de habitación..

Como lo establece el Diccionario Jurídico Espasa, "... la legislación rituarial, a su vez, señala una serie de criterios para la fijación del domicilio, distinguiendo:

- a) Mujeres casadas y no separada o divorciadas, presumiéndose que su domicilio es el del esposo...
- b) Domicilio del sometido a patria potestad o incapacitación, que lo será, respectivamente, el de sus padres y, en concreto, el del que ejerza la patria potestad...
- c) Empleados, que será el del lugar en que sirvan su destino, y



si por función de su trabajo fueran deambulantes, el del lugar en que vivieren con más frecuencia.”²

Los ciudadanos romanos, al adquirir el domicilio, adquirirían un derecho de ciudad llamando “origo”, el cual se establecía por nacimiento y por adopción, en virtud de este derecho se originaba una relación de dependencia entre el individuo y una ciudad determinada de Roma; así, una misma persona podía tener varios origos o derechos de ciudad.

Al extenderse el derecho de ciudadanía con la Constitución Política de Caracalla, los habitantes de las ciudades gozaban de dos origos, el de la ciudad donde vivían y el de Roma, asimismo podía suceder que una persona no tuviera ningún origo como el caso de los extranjeros que habitaban en roma, pero sin llegar a ser ciudadanos.

Durante el siglo XII y a mitad del siglo XIII, en la época de los glosadores se lleva a cabo un estudio científico del Derecho Romano, que estaba contenida en sus colecciones justinianas, surgiendo de nuevo como consecuencia de este estudio el concepto de domicilio con sus notas características:

- La habitación y
- El ánimo de permanencia.

²

Diccionario jurídico espasa, multimedia CD Room.



Se extendió el período denominado de los Post - Glosadores, en el cual se desarrollan las escuelas estatutarias de tanta trascendencia en el Derecho Internacional Privado, en el cual el domicilio, es determinante de la ley personal, lo cual se desarrolló durante los siglos XIV al XIX.

1.2. Concepto

El tratadista Puig Peña define al domicilio como: “El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y constituye la sede jurídica y legal de la persona”³

Según el Diccionario de la Real Academia Española, establece que: “Domicilio proviene del latín domicilium, el cual se originó de las voces domus que significa casa y de colare que significa habitar, indicando además que domicilio es el lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”⁴

Por su parte Guillermo Cabanellas, indica que: “Domicilio proviene del latín domus y colo, de domun colere, habitar una casa. El Concepto de domicilio está integrado por dos elementos: La residencia y la permanencia en un lugar y de ello predomina el ánimo de permanecer sobre la realidad de la persona de domicilio, ni se gana el mismo por la simple presencia en una población o territorio”⁵

³ Compendio de derecho civil español. Pág. 246

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, Multimedia CD Room.

⁵ Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág.85



Nuestra legislación define el domicilio de la siguiente forma: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”.⁶

En la actualidad, se ha establecido que el domicilio es el lugar en donde la persona tiene su asiento principal, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Su importancia radica en que individualiza a la persona desde el punto de vista territorial, lo une respecto a la vida jurídica a un lugar determinado.

1.3. Naturaleza jurídica

Rojina Villegas, citando al tratadista Merce Planiol, indica que: “El domicilio es una relación jurídica que existe entre una persona y un lugar determinado.”⁷

Los autores partidarios de la relación jurídica no olvidan el sentido de la palabra lugar, para establecer el domicilio. Su fundamento más importante consiste en que no puede haber una relación entre lugar y persona, ya que las relaciones nunca pueden establecerse entre personas y cosas.

El domicilio como lugar, es una acepción bastante acertada, pero debe tenerse en cuenta que el sólo lugar no puede por si mismo ser domicilio, necesitando que el derecho le de una significación jurídica.

⁶

Código civil guatemalteco. Decreto Ley 106.

⁷

Derecho civil mexicano. Pág. 125



1.4. Regulación legal

El Código Civil, Decreto Ley 106, regula el domicilio, en sus Artículos del 32 al 41, estableciendo lo siguiente:

El Artículo 32 del Código Civil establece: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”.

El Artículo 33 del mismo texto legal establece: Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte”.

De los Artículos anteriormente citados se puede establecer, la voluntariedad del Domicilio, es decir lo que se conoce como Domicilio Voluntario.

El Artículo 34 del mismo cuerpo legal establece: “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona”. Del presente Artículo se establece, lo que se conoce como Domicilio Alternativo.

El Artículo 35 del texto señalado anteriormente expresa que: “La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.” El Artículo citado expone lo que conocemos como domicilio habitual.



El Artículo 36 del Código Civil establece: “El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”. El Artículo transcrito anteriormente, hace referencia al domicilio legal.

Asimismo el Artículo 37 del mismo cuerpo legal, establece: “Se reputa domicilio legal: a)... Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela; b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios: Pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional”.

El domicilio legal regulado en el Artículo antes citado es llamado necesario, derivado o forzoso.

1.5. Clases

Existe una variedad de clasificaciones que se refieren a las clases de domicilio, pero la siguiente es la que más se adapta a nuestro ordenamiento Civil Vigente y establece los siguientes:



1.5.1. Domicilio real:

Se refiere al lugar en donde las personas establecen su habitación permanente o el asiento principal de sus negocios. Se puede afirmar que éste es el domicilio tipo, ya que reúne las tres características o elementos, ya expuestos y que constituyen el concepto de domicilio como lo son la residencia, la habitualidad y el ánimo.

El Código Civil guatemalteco indica que el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar determinado con ánimo de establecerse en él. Presumiéndose ese ánimo de permanecer, por la residencia continúa durante un año en el lugar, Cesa la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otro lugar.

1.5.2. Domicilio legal:

Se conoce a este como el lugar en donde la ley presume que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente.

Guillermo Cabanellas señala que: "Domicilio legal es el que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales o abstractas, para el ejercicio de distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie. Se tiende con ello clarificar las relaciones jurídicas y



establecer en todo caso un nexo estable entre cada persona y un lugar como centro de su mundo jurídico o profesional.”⁸.

La importancia de este domicilio, radica en que el mismo sirve para suplir aquellos casos en que no existe domicilio real o voluntario o cuando alguna persona por ejemplo los menores, no están en capacidad de establecerlo o bien porque la ley quiere determinar un domicilio para ciertas oportunidades.

El domicilio legal sirve para establecer la localización de una determinada persona que no tiene domicilio real o voluntario y esa es su razón de ser, ya que en ciertos casos no existe un domicilio determinado para alguna persona o, por situaciones muy especiales, por ejemplo los diplomáticos, por lo que la ley lo determina.

En esta clase de domicilio no concurren todos los requisitos o elementos que integran la definición del domicilio, ya que varía la forma de constituirlo, a este domicilio se le pueden atribuir dos características especiales:

- a) Que es un domicilio forzoso o necesario, ya que la ley lo establece y se presume que la persona encuentra allí, sin admitirse prueba en contrario, siendo una presunción -jure et de jure-, ya que aunque se pruebe que la persona tiene su domicilio en otro lugar, esto no impide que el domicilio legal exista.
- b) La presencia de la persona no es requisito necesario pudiendo ser que efectivamente la persona no resida en dicho lugar.

⁸ Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág.85



1.5.3. Domicilio electivo o especial.

Es el que se escoge para la ejecución de un acto o de una convención y se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan las leyes y las buenas costumbres, razón por la cual pueden escoger un domicilio especial para responder por dichas obligaciones o ejercer determinados derechos.

1.6. Características del domicilio.

1.6.1. Solo las personas tienen domicilio.

Es un atributo de las personas, al igual que el nombre, para identificar a las personas de un determinado lugar, deviene entonces que es una característica propia de los sujetos de derecho.

1.6.2. Toda persona debe tener un domicilio.

Debido a que el mismo – su importancia – es necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. En ese orden de ideas ninguna persona puede carecer de domicilio voluntario, legal o bien se considere domiciliado en el lugar donde se encuentra, por tratarse de una persona con domicilio múltiple.

1.6.3. Estabilidad.

El domicilio produce una situación de estabilidad, pues el mismo es el centro de actividades de la persona, ya que allí es donde ejerce sus derechos y cumple sus



obligaciones, siendo por lo mismo un lugar fijo, aun cuando la persona viaje constantemente.

1.6.4. El domicilio exige una localización territorial.

Se considera que el domicilio debe referirse a una circunscripción territorial, a un lugar específico.

1.7. El domicilio especial

El domicilio especial, surge de la necesidad de facilitar el desenvolvimiento de la contratación, ya sea civil, mercantil o de cualquier naturaleza, estableciéndose como una excepción a los efectos normales del domicilio.

Este tipo de domicilio, es válido únicamente para el contrato en que se fija, en consecuencia la persona se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato en un determinado lugar, aunque tenga su residencia o domicilio ordinario en otro lugar.

De lo expuesto se establece que la celebración de un contrato con un domicilio especial para uno o más asuntos determinados tiene caracteres especiales como los siguientes:

- a. El domicilio especial establecido en un contrato, tiene valor únicamente para el contrato que lo motiva.



- b. Es ficticio en el sentido de que el lugar fijado como domicilio especial, en muchos casos, no es el asiento principal de su residencia.

El domicilio especial, lo escogen los sujetos para la ejecución de actos concretos, para el cumplimiento de determinadas obligaciones que provengan de un contrato.

Diego Espín Cànovas indica que: “Además del domicilio real, cabe fijar el domicilio por la Ley (domicilio legal), o por voluntad de las partes (domicilio electivo).”⁹

Se llama domicilio especial o electivo el que escogen las partes para determinadas relaciones jurídicas con independencia de que residan en ese lugar de modo habitual o accidental.

La diferencia con el domicilio real es doble:

1. El domicilio real se basa en la idea de la residencia; y el especial cabe establecerlo en un lugar en que nunca se reside.
2. El domicilio real es la sede jurídica de la persona para todos los efectos civiles; y el especial no rige más que para ciertos efectos jurídicos predeterminados.

⁹ Manual de derecho civil español. Pág.160



El derecho objetivo se ve en la necesidad de ubicar a la persona tanto individual como colectiva en un lugar determinado, sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica del Domicilio.

La estabilidad que toda persona tiene, como atributo, es muy favorable en la regulación de las relaciones jurídicas, las cuales complicarían y tendrían una inseguridad casi total si las personas, en su gran mayoría, cambiaren constantemente de lugar evadiendo de ese modo, el cumplimiento de sus obligaciones. Por lo mismo el derecho fija un lugar a cada persona y en el cual se supone siempre presente, aunque corporalmente no se encuentra allí. Esto es importante para las relaciones que se establecen entre las personas y entre las personas y el Estado, ya que se sabe con certeza en donde puede localizarse a una persona determinada.

Si una persona no tuviere domicilio, ¿que haría un acreedor o el Estado para poder reclamar contra él alguna obligación? Por supuesto que tiene que existir una demarcación territorial en donde se pueda encontrar al individuo y así ejercitar las acciones pertinentes.

Rafael Rojina Villegas, expone que: “La importancia del domicilio para derivar de él consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia.”¹⁰

¹⁰ Derecho civil mexicano. Pág.130



Estos aspectos señalados pueden considerarse como determinantes del domicilio, pero no como un fundamento para derivar de ellos su importancia, toda vez que la importancia resalta porque el domicilio es el punto de referencia inicial y fundamental, para determinar la competencia de los tribunales, en asuntos contenciosos que se sometan a su conocimiento, para fijar con certeza en la mayoría de los casos, el lugar en donde deben exigirse o cumplirse las obligaciones y en fin para numerosos actos de la vida civil.

La importancia del domicilio consiste en:

- a) Liga a la persona con un lugar determinado, asimismo dará seguridad a las relaciones jurídicas, para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.
- b) Determina el estado y la capacidad de las personas.
- c) Determina la competencia de los tribunales, especialmente cuando se trata de acciones personales.

Si fue señalado como lugar para recibir citaciones o notificaciones en un contrato, un lugar determinado no importará los lugares donde la parte obligada a cumplir tenga su domicilio, puesto que ya ha señalado uno en una relación contractual.



CAPÍTULO II

2. El contrato

2.1. Definición.

El diccionario Jurídico Espasa, señala respecto del contrato que: “Negocio jurídico por el que una o más partes crean, modifican o extinguen una relación jurídica patrimonial”.¹¹

Bejarano Sánchez, define que: “El contrato es una especie de convenio, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.¹²

La Enciclopedia Multimedia Encarta Dos Mil CD Room: señala que: “Contrato, figura que define el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos”¹³

El concepto de contrato hoy vigente ha pasado a todos los códigos modernos y puede sintetizarse con palabras sencillas en la fórmula antes citada: Acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos.

2.2. Clasificación

¹¹ **Diccionario jurídico espasa**, multimedia CD Room.

¹² **Obligaciones civiles**. Pág. 65

¹³ **Enciclopedia Microsoft Encarta 2000**. Multimedia CD Room.



Dentro de la diversidad de clasificaciones que existen, la más común es la que atiende a sus caracteres abstractos o técnico jurídicos y entre ellos podemos mencionar la siguiente:

2.2.1. Por la naturaleza de los vínculos que produce:

Unilaterales: Son aquellos contratos, que generan obligaciones para una sola de las partes contratantes: Ejemplo: La donación, comodato, mutuo, depósito etc.

Bilaterales: Se refiere a los contratos, en que ambas partes se obligan recíprocamente (siempre onerosos) Ejemplo: La Compraventa, arrendamiento etc.

2.2.2. En atención a las ventajas que son susceptibles de producir:

Onerosos: Aquellos en que se estipulan provechos, cada una de las partes aspira a procurarse una ventaja mediante un equivalente o compensación.

Gratuitos: Aquellos en que el beneficio o provecho es solamente para una de las partes.



2.2.3. Atendiendo a los requisitos necesarios para su formación:

Consensuales: Son los que se constituyen y perfeccionan por el mero consentimiento de las partes (acuerdo de voluntades).
Ejemplo: Compraventa y Arrendamiento.

Reales: Aquellos que para su perfeccionamiento precisan, además del consentimiento, la entrega material de la cosa. Ejemplo: La Prenda, Depósito.

Formales: Se refiere a los contratos, para los cuales se requiere una forma especial o predeterminada de expresar el consentimiento. Ejemplo: La Compraventa, por tener que constar en escritura pública e inscribirse en el Registro General de la Propiedad.

Solemnes: Deben realizarse en la forma en que la ley exige para que tengan validez. Ejemplo: La constitución de una Sociedad.

2.2.4. Por la naturaleza independiente o subordinada del contrato:

Preparatorios: Aquellos que se encaminan a crear un Estado de Derecho como preliminar y necesario y aplicable a la celebración de otros contratos. Ejemplo: Mandato, Promesa de Compra Venta.



Principales: Los que cumplen por sí mismos un fin contractual propio y subsistente. En otras palabras: Son contratos autosuficientes y no tienen relación con otros y subsisten por sí solos. Ejemplo: La Compraventa.

Accesorios: Aquellos que sólo pueden existir como consecuencia o en relación con otros contrato anterior, es decir que no pueden existir por sí solos. Tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación. Ejemplo: La fianza, Prenda e Hipoteca.

2.2.5. Por el propósito o finalidad que persiguen:

Traslativos de dominio: Compraventa.

Traslativos de uso: Arrendamiento.

De gestión y de trabajo: Las Sociedades.

De prestación de servicios: Depósito, de obra, empresa, servicios profesionales, hospedaje, transporte.

De caución o de garantía: Hipoteca y Fianzas.

Tendientes a la resolución de controversias:

Transacción, Compromiso.



2.3. Elementos del contrato:

2.3.1. Elementos esenciales:

Son aquellos elementos sin cuya concurrencia no podría existir el contrato, son condiciones de existencia del mismo, no pudiendo ser sustituidos y estos son:

- La Capacidad Legal de los Sujetos.
- El consentimiento de las partes.
- Objeto del contrato.
- Causa.

2.3.1.1. La capacidad legal de los sujetos:

En la celebración de los negocios jurídicos intervienen dos o más personas jurídicas, siendo necesario que sean capaces para obligarse. Para que el acto jurídico tenga validez y se perfeccione, es necesario que las partes sean capaces y la Capacidad no es más que la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos. Hay dos clases de capacidad: La capacidad de Goce que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos.

Respecto de la capacidad de goce nuestro Código Civil, en el Artículo 8 establece que: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad...”¹⁴ y como todos sabemos la mayoría de edad en nuestro país se adquiere al cumplir los dieciocho años, con lo cual también se adquiere la

¹⁴

Código Civil, Decreto Ley 106



ciudadanía, tal como lo preceptúa el Artículo 147 de la Constitución de la República de Guatemala¹⁵

2.3.1.2. El consentimiento:

Elemento esencial, común de los contratos, requisito sine qua non para la existencia y validez de los mismos. Para el autor Guillermo Cabanellas el consentimiento es: “El acuerdo deliberado, consciente y libre de la voluntad respecto a un acto externo, querido, libre y espontáneamente, sin cortapisas ni vicios que anulen o destruyan la voluntad”¹⁶

La inteligencia, como se ha dicho delibera; la conciencia, juzga y la voluntad resuelve.

El consentimiento debe manifestarse por ofertas propuestas de una de las partes y aceptarse por la otra; El consentimiento puede ser expreso o tácito. El Consentimiento Expreso, se da cuando se formula de palabra, por escrito o con signos inequívocos, la voluntad que puede ser en forma afirmativa o negativa o por cualquiera de las modalidades sugeridas o aceptadas. El consentimiento tácito, resultará de hechos o actos que lo presuponen o autoricen a presumirlo; excepto en los casos en que la ley exija una manifestación expresa de voluntad, o cuando las partes hayan estipulado que sus convenciones no sean obligatorias sino después de llenarse algunas formalidades.

¹⁵ Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁶ Ob. Cít. Pág.45



Debe tenerse en cuenta, que para que el consentimiento sea válido, debe ser libre y voluntario, mientras no se pruebe lo contrario, esto es, haber sido dado por error, arrancado con violencia u obtenido por dolo, engaño, ardid o simulación.

2.3.1.4. El objeto:

El objeto es el contenido mismo de la obligación, aquello que se debe dar, hacer o dejar de hacer. Si el objeto de los contratos es una cosa, debe reunir los siguientes requisitos:

- A) Ha de existir en la naturaleza.
- B) Deber ser determinada o determinable en cuanto a su especie
- C) Estar o ser de lícito comercio, es decir jurídicamente posible.

Si falta el consentimiento o el objeto, el contrato es inexistente y no puede surtir ningún efecto jurídico, ni aun en forma provisional; si el consentimiento está viciado por no haberse otorgado libremente, o si el objeto del contrato es ilícito, o si éste no reviste la forma ordenada por la ley, entonces el contrato es nulo.

2.3.1.5. La causa:

Constituye el fin o motivo que determinó a las partes a celebrar cierto contrato, la causa debe existir aunque no hace falta que se exprese en el contrato, pues se presume mientras no se pruebe lo contrario, debiendo prevalecer el principio de la buena fe en la celebración de todo negocio jurídico.



La causa es subjetiva para ambas partes, es personalísima la intención de celebrar un contrato por lo que resulta innecesario hacerlo constar en forma concreta en el mismo.

El Código Civil que en su Artículo 1251 establece que: “El negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.” Como se puede observar no se exige que se señale la causa en el contrato pero considero que debe existir.

2.3.2. Elementos naturales de los contratos.

Son aquellos originados de la peculiar condición de cada contrato en especial, también se puede decir, que son aquellos elementos que acompañan al contrato por su índole particular y son sobreentendidos o presumidos por la ley, ejemplo: El precio en la compraventa, la renta en el arrendamiento, etc.

2.3.3. Elementos accidentales de los contratos.

Son aquellos elementos que las partes agregan expresamente al acto para limitar o modificar sus efectos normales. Son determinaciones accesorias que deben su existencia exclusivamente a la voluntad de las partes. Entre los elementos accidentales de los contratos, se mencionan algunos tales como: La condición, el plazo y el modo. A continuación se da una breve explicación de cada uno de ellos.



2.3.3.1 La condición:

La Condición, según el tratadista Federico Puig Peña: “Constituye aquella determinación agregada a un contrato, en cuya virtud se hace depender la producción o extinción de los efectos del mismo de un acontecimiento futuro incierto, del que depende la adquisición o pérdida de un derecho.”¹⁷

2.3.3.2. El modo.

En su sentido estricto y técnico es aquel elemento accidental que los interesados pueden agregar voluntariamente a los negocios jurídicos y por el que se designa el fin especial que con el acto se persigue; por lo que se deduce que es una determinación accesoria, agregada a un acto de disposición y por la cual se obliga el adquirente a realizar una prestación a favor del disponente o de un tercero.

2.3.3.3. El plazo.

Es la determinación del momento en el que el negocio debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos; en materia contractual, plazo es el tiempo dentro del cual debe darse cumplimiento a una obligación.

2.4. El negocio jurídico.

El Diccionario Jurídico Espasa, da el concepto del negocio jurídico estableciendo que es un: “...Acto jurídico lícito integrado por una o varias

¹⁷



declaraciones de voluntad privada que el derecho reconoce como base para la producción de efectos jurídicos, buscados y queridos por su autor o autores, siempre que concurren determinados requisitos o elementos”¹⁸.

El negocio jurídico tiene su fundamento básico en la manifestación de la autonomía privada en sentido estricto (autonomía de la voluntad).

El Artículo 1518 del Código Civil vigente establece: "Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.”¹⁹

2.5. Autonomía de la voluntad

El Artículo 1254 del Código Civil, establece: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces.”²⁰

El diccionario Jurídico Espasa establece: “... el poder de autodeterminación de la persona; es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social”²¹

18 **Diccionario jurídico espasa.** Multimedia CD Room

19 **Decreto Ley 106.** Código Civil

20 **Decreto Ley 106.** Código Civil

21 Ob. Cit.



2.6. Las partes que intervienen en el Contrato

2.6.1. Concurrente: Es la persona que asiste al otorgamiento sin que establezca por sí mismo ninguna relación de Derecho. Ejemplo. Testigos, el Notario mismo.

2.6.2. Otorgante: Es quien establece, modifica o extingue un Derecho.

2.6.3. Representante: Quien representa a otra persona, sea por voluntad de ella o por disposición de la ley.

2.6.4. Las partes: Personas individuales o jurídicas que ostentan una misma pretensión y que participan en un contrato, teniendo interés personal. Ejemplo: comprador vendedor.

2.6.5. Sujeto: En el instrumento público (Escritura) es la persona capaz de Derechos y Obligaciones en cuanto se establecen, modifican o extinguen relaciones jurídicas, aunque no intervengan en el otorgamiento. Ejemplo: El menor que es representado en un instrumento, este es sujeto y no otorgante, ni concurrente.





CAPÍTULO III

3. El debido proceso

3.1. Definición

El diccionario jurídico Espasa lo define así: "... el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto... el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella."²²

La garantía del debido proceso contenido en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, como una institución, debe asegurar a las partes de todo proceso legalmente establecido y que se desarrollará sin dilaciones injustificadas, otorgando oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley

²² Ob. Cít.



contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

La garantía del debido proceso, tiene un doble aspecto. En primer lugar, el que figura dando posibilidad de tramitación y desarrollo a un pretendiente que reclama; y en segundo lugar, respecto de quien se enfrenta y opone para otorgarle el derecho de defenderse, le da una garantía de audiencia, destacando en consecuencia, el carácter bilateral de su representación.

3.2. La acción judicial

La función jurisdiccional no puede desarrollarse sino a instancia de parte. Es una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el ejercicio del propio derecho a los interesados, frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o sala, a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Es decir, el derecho a obtener la tutela efectiva está subordinado a que la pretensión se centre en derechos e intereses legítimos, tal como lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política de la República.



3.3. Aspectos del debido proceso

3.3.1. El derecho a la defensa, prohibición de la indefensión.

El derecho a la defensa, es decir, el derecho a ser oído y a obtener una decisión fundada en derecho por parte de los jueces y tribunales, así como el derecho a la igualdad de las partes en el proceso implica que, en ningún caso debe producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y justificar procesalmente sus derechos o intereses, lo cual se deduce del Artículo 12 de la Constitución Política de la República.

Este derecho de defensa, se estima violado, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en un proceso los propios derechos, se produce indefensión en sentido jurídico constitucional, cuando se priva al litigante de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, privándole de ejercitar su potestad de alegar y en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos.

Los contendientes en posición de igualdad, deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente. No sufre indefensión,



quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de los distintos procedimientos que le ofrece el ordenamiento jurídico no usa de ellos con la técnica suficiente.

El derecho de defensa comprende la intervención, alegación y contradicción de la causa.

La indefensión con relevancia constitucional se produce, únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de solicitar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

3.3.2. El principio de equilibrio procesal o de igualdad en el proceso.

El Organo jurisdiccional debe observar cuidadosamente el principio de contradicción y el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues este principio de igualdad de las partes en el proceso, forma parte del debido proceso.

Los tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de manera igualitaria, a garantizar a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que tienen en el proceso, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas.



3.3.3. El derecho a ser oído.

El derecho a ser oído y el correlativo de no ser condenado, sin ser oído, está íntimamente relacionado con otras manifestaciones del debido proceso, como pueden ser el Derecho a la Defensa Contradictoria, el de igualdad de las partes etc., lo anterior se deduce del Artículo 4 de la Constitución Política de la República.

El derecho fundamental, del debido proceso, busca evitar en el desarrollo del mismo la indefensión, lo que significa, que en un proceso con las debidas garantías existe la obligación de tener que llamar directamente al proceso a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos, para que pueda ser parte procesal y ejercite el derecho a defenderse contradictoriamente con las justificaciones oportunas, frente a las pretensiones adversas, constituyéndose en forma adecuada la relación jurídica procesal entre las partes legitimadas activa y pasivamente. Evitando así la ausencia del demandado legitimado, con su condena, sin ser oído, violándose el principio de contradicción procesal.

En lo que respecta a la importancia de los actos de comunicación y a su trascendencia constitucional, en relación con el derecho del debido proceso, puede hacerse diciendo que los actos de comunicación de las decisiones judiciales (notificaciones, citaciones y emplazamientos), son establecidos por leyes procesales para garantizar a los litigantes, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, para que una vez echo del conocimiento de la parte, el caso o resolución que los provoca, tenga la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso



los derechos e intereses cuestionados. La falta de la notificación coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental del debido proceso.

La garantía Constitucional del debido proceso, garantiza no solo el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones. De ahí la especial relevancia del emplazamiento para quienes han de ser o pueden ser partes en el procedimiento judicial, pues sólo la incomparecencia voluntaria o por negligencia inexcusable de la parte podría justificar en principio una resolución judicial inaudita.

El derecho a la tutela judicial incluye no solo el derecho de acceso a la justicia, sino también, como es obvio, de hacerse oír por esta y por tanto el de ser emplazados en la forma legalmente prevista para comparecer al proceso.

La omisión del emplazamiento vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente y entraña, en consecuencia, deviene la nulidad de las decisiones judiciales.

La notificación como acto, es el instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados.

Al estudiar la cuestión relativa a la eventual lesión del derecho al debido proceso, como consecuencia del defectuoso llamamiento a juicio, es preciso ante todo hacer mención a la relevancia que, desde la perspectiva constitucional,



adquieren los actos judiciales de comunicación de los que depende la comparecencia e intervención de las partes en el proceso.

Los derechos al debido proceso y a la defensa dentro de él, exigen entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legalmente otorgados para que pueda constituirse en parte procesal y poder oponerse constitucionalmente a las peticiones adversas.

Este llamamiento ha de ser efectivo, mediante una real comunicación al interesado, ya que la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquellos puedan adoptar la conducta procesal oportuna.

De lo anterior se deriva la trascendencia que adquiere, el llamamiento a juicio, de suerte de que de él depende el conocimiento por el interesado de la existencia del proceso y de su derecho de intervención en el mismo, con el consiguiente ejercicio de los derechos de defensa y contradicción procesales.

3.3.4. El derecho a la prueba.

Emana del derecho de defensa, de que se deriva que las partes con igualdad de oportunidades, puedan formular alegaciones de hecho y de derecho y utilizar los medios de prueba conducentes a convencer al Organismo Judicial de la exactitud de los



datos alegados, dentro de las formas previstas en cada caso por las leyes procesales.

Este derecho fundamental inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, debiendo éstos asegurar el ejercicio de tal derecho, sin desconocer ni obstaculizarlo.

La infracción del derecho a la prueba puede producirse en dos momentos temporales distintos: Bien por inadmitir la prueba pertinente propuesta, bien por no practicar la prueba propuesta ya admitida.

3.4. Características

El tratadista Doctor Eduardo J. Couture, al hablar de la Garantía Constitucional del debido proceso indica que en su desenvolvimiento lógico, las premisas de este tema son las siguientes:

- a) La Constitución Política, presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana;
- b) La ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso;
- c) La ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución;



- d) Si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho sería inconstitucional;
- e) En esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes.

En términos generales, se ha dicho que esta garantía consiste en:

- 1) Que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita.
- 2) Que se le haya otorgado razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas;
- 3) Que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que de una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad;
- 4) Que sea un tribunal competente.
- 5) Esta clasificación anterior, atañe al demandado; en lo que se ha mencionado con la denominación genérica de tener derecho a estar un día ante el Tribunal.

Pero las garantías constitucionales del proceso alcanzan también al actor, que puede ser privado por ley de su derecho a reclamar judicialmente lo que es suyo en forma irrazonable; a los jueces que pueden ver afectadas en la ley las garantías



de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes pueden vulnerar derechos humanos, etc.

En el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, están reconocidos el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso. Por lo que existe violación al debido proceso cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse debidamente de conformidad con la ley.

Tal garantía consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.

Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el Organo Jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.



3.5. La notificación, la citación y el emplazamiento

3.5.1. La notificación.

El tratadista Manuel Ossorio establece que es: “Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.”²³

El principio de contradicción requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez puedan ser examinados por aquellas antes que se les conceda eficacia.

Una resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de los interesados y en consecuencia, ni les beneficia, ni les perjudica.

Desde el momento de la notificación comienzan a correr los plazos para interponer contra una resolución los recursos legales a fin de que se la modifique o se le deje sin efecto si se le estima contraria a derecho.

La notificación persigue una doble finalidad: Por un lado, aseguran la vigencia del principio de contradicción y por el otro determinan el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se debe cumplir con los demás actos procesales o para interponer las impugnaciones o recursos correspondientes en contra de la resolución judicial.

²³



3.5.2. La citación

Es el llamamiento que se realiza por orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oír una resolución o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle, bien a prestar una declaración.

3.5.3. El emplazamiento.

El tratadista Manuel Ossorio establece: “Fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad y formulen alguna manifestación de voluntad”.²⁴

Es perfectamente posible que una persona tenga como domicilio el de su residencia habitual y designe un lugar diferente para todos o algunos de los efectos que resulten de su actividad, fijando así un lugar al cual se le puedan hacer llegar las citaciones o notificaciones, surgiendo así la figura del domicilio especial, que sólo posee valor para lo referido a tales actos constituidos por medio de un contrato.

La citación y el emplazamiento pertenecen a esta clase de notificaciones y puede decirse que comprenden a éstas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; más la citación se diferencia de la

²⁴ Ob. Cit. Pág. 281



notificación en que aquella tiene por objeto, no sólo noticiar una providencia, sino que se comparezca a presenciarla o a efectuarla y se distingue del emplazamiento, en que se designa un día fijo para presentarse, más no un término como en éste, dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos.





CAPÍTULO IV

4. El acta notarial

4.1. El instrumento público

Previo a definir lo que se entiende por Instrumento Público, se hace relación a la etimología de la palabra Instrumento, la cual el tratadista Guillermo Cabanellas establece: “Instrumento... Del latín instruere, instruir. En sentido general escritura documento”.²⁵

De conformidad con el tecnicismo jurídico, la palabra instrumento se encuentra en decadencia, siendo sustituida por la palabra documento, ya que en otras acepciones instrumento significa medio, y así se habla de instrumentos de delito, instrumentos de labranza, etc.

4.1.1. Definición:

En base a lo expuesto anteriormente, el tratadista Guillermo Cabanellas, no define lo que es Instrumento Público, sino que se refiere al Documento Público el cual define así: “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”²⁶

²⁵

Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág.275

²⁶

Ob. Cít. Pág.135



El tratadista Enrique Giménez Arnau define al instrumento público como: “Documento público autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.²⁷

4.1.2. Fines de los instrumentos públicos:

Dentro de la diversidad de fines del Instrumento Público, enunciamos los siguientes

- 1.- Perpetúa los hechos y las manifestaciones de voluntad;
- 2.- Prueba en juicio y fuera de él;
- 3.- Ser prueba preconstituida; y,
- 4.- Da forma legal y eficacia al negocio jurídico.

Quedan establecidos los aspectos de forma y de prueba, los cuales quedan enmarcados en los fines del instrumento público, ya que el mismo trata al autorizar un instrumento de darle forma a la voluntad de las partes y que esa voluntad plasmada en el elemento papel sirva de plena prueba.

4.1.3. Características del instrumento público.

Dentro de las características del Instrumento Público se pueden resaltar los siguientes:

²⁷ Derecho notarial. Pág.95



A) Fecha cierta:

Se tiene la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son numerosos;

B) Garantía:

El instrumento autorizado por notario tiene el respaldo estatal, en nuestra legislación produce fe y hace plena prueba;

C) Credibilidad:

El instrumento por ser autorizado por quien posee fe pública es creíble para todos y contra todos;

D) Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad:

Mientras el instrumento no sea redarguido de nulidad es firme; al no existir un superior jerárquico al notario, no es apelable ni revocable;

E) Ejecutoriedad:

Virtud por la cual el instrumento público puede ser utilizado como título ejecutivo; y

F) Seguridad:

Fundamentada en la colección de los instrumentos en el protocolo, pues el instrumento original queda en él.



4.1.4. Valor del instrumento público.

El instrumento público, conlleva la existencia de un Valor, el cual se conoce como valor formal y valor probatorio, los cuales se definen a continuación:

A) Valor Formal:

Cuando se refiere al cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales que la ley dispone; y,

B) Probatorio:

En cuanto al negocio que contiene internamente.

4.1.5. Reglas sobre circunstancias personales en los instrumentos públicos:

Se pueden mencionar como de mayor importancia las siguientes:

1. La identificación de los comparecientes indicando sus datos generales y personales.
2. La fe de que el notario conoce a las personas que intervienen en el instrumento y que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
3. Si el notario no conociere a los otorgantes lo debe de identificar legalmente, con la cédula de vecindad, o testigos de asistencia, en su caso con pasaporte.



4.1.6. Requisitos legales de forma de los instrumentos públicos:

Existe dentro de la creación de los Instrumentos Públicos, ciertos requisitos a los que debe darse cumplimiento, dentro de los cuales podemos mencionar:

1. Rogación: La intervención del Notario es a solicitud de parte.
2. Competencia del Notario: El Notario debe de ser hábil, no debe de existir conflicto entre las partes.
3. Licitud del acto o contrato: El notario debe velar por la licitud del acto o contrato.
4. Unidad de acto: El instrumento debe perfeccionarse en un sólo acto.
5. Autorización: El instrumento se autoriza con la firma del notario precedido de las palabras ANTE MI.

4.2. El notario

El tratadista Manuel Ossorio establece que: “Notario... funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”²⁸

El Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad;

²⁸

Ob. Cít. Pág. 489



conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.

4.3. Definición de acta notarial

4.3.1. Concepto

El diccionario Jurídico Espasa, establece: “Acta.... Se entiende por tal el documento en el que se deja constancia de un acto o serie de actos realizados de forma oral, es decir, en que se documenta lo ocurrido”²⁹.

El tratadista Manuel Ossorio establece: “Documento emanado de una autoridad... a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos”³⁰

4.4. Clases de actas notariales

No existe en la actualidad una clasificación legal de las actas notariales, pero en la práctica notarial encontramos comúnmente las siguientes:

a) Actas de presencia

A través de este tipo de Actas, se acredita la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización. En ellas puede recogerse cualquier hecho que el notario perciba con sus sentidos.

²⁹

Ob. Cít.

³⁰

Ob. Cít. Pág.25

**b) Actas de referencia**

Este tipo de Acta sirve para la recepción de informaciones testimoniales voluntarias, en que el notario no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas.

c) Actas de requerimiento

A través de ellas se hace constar la solicitud del cumplimiento de una obligación, o bien que se haga o deje de hacer algo. Es una forma para requerir el cumplimiento de una obligación.

d) Acta de notificación

Es aquella que se hace por el Notario y que es prueba auténtica de haber puesto en conocimiento de otra persona determinada noticia o resolución judicial.

e) Acta de notoriedad

Su objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica.

4.5. Estructura del acta notarial

Para estructurar la forma del Acta Notarial, se hace referencia a un orden lógico que debe contener cada una de las Actas, siendo los siguientes:



- a) Rogación: Es un acto de impulso, puesto que el notario no puede actuar sino a instancia de parte. La rogatio en las actas siempre se expresa; a diferencia de las escrituras públicas en que rara vez se menciona.
- b) Objeto de la Rogación: En las actas notariales, se debe expresar cuanto se desea que se haga constar por el notario, pues éste tendrá que limitarse a dejar constancia del hecho principal que el rogante desee que se certifique y de todo cuanto sea complemento necesario para su descripción o narración.
- c) Narración del Hecho: Se considera la parte principal y se incluye en ella la relación de hechos que consten al notario por haberlos investigado (caso de notoriedad), o que presencie o realice él mismo a instancia del requiriente (la notificación).
- d) Autorización Notarial: Consiste en las firmas de quienes intervinieron en el acta, salvo disposición en contrario de la ley (como en el matrimonio), los requirientes o los que intervengan en el acta se pueden oponer a firmar, y el notario sólo debe de dejar constancia de tal circunstancia y el acta notarial tiene validez. Al final el notario firma y sella el Acta, y previo a su firma antecede las palabras ANTE MI.

4.6. Requisitos y formalidades:

En las actas notariales se hará constar: el lugar, la fecha y la hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la



diligencia. En los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley en cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos. El notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial.

Dentro del que hacer del Notario, respecto a las Actas Notariales, se puede mencionar las que son más comunes en la práctica notarial siendo las siguientes:

- Sobrevivencia;
- Nombramiento;
- Matrimonio;
- Notificación;
- Protesto e Inventario.

Asimismo, el acta notarial, al momento de su faccionamiento y autorización, surte los siguientes efectos:

- Ejecutivos;
- De valoración;
- Materiales y
- Procesales.

El uso Inadecuado del Acta Notarial por los particulares y notarios, hace perder la credibilidad prestigio, honor y sobre todo la validez de lo que se hace constar en ella.



4.7. El acta notarial como prueba.

Siendo la garantía una de sus características importantes del Instrumento Público, este hace que el mismo goce del respaldo del Estado, en virtud de haber sido faccionado y autorizado por una persona con fe pública, esta credibilidad es para todos y contra todos. De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 186, estos documentos producen y hacen plena prueba.

A decir del autor Nery Muñoz en su obra el Instrumento Público y el Documento Notarial, señala que: "...podemos afirmar que en Guatemala, el instrumento público por disposición legal es la escritura pública; que en el acta de protocolización y la razón de legalización, que también se redactan en el protocolo, no les da tal categoría en forma directa como lo hace con la escritura o documentos notariales."³¹

De lo antes expuesto se establece que el Acta Notarial, es utilizada para hacer constar hechos o una pluralidad de hechos que presencie, consten, o que personalmente realice o compruebe el Notario que las faccione y autorice, cumpliendo con los fines de perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad y en su momento oportuno servir de prueba en el juicio o fuera de él.

³¹



CAPÍTULO V

5. Reformas al Decreto Ley 106 Código Civil

5.1. Justificación de la reforma

La falta de regulación, de la forma por medio de la cual se puede realizar el cambio del domicilio especial, contenido y señalado en los contratos, para dejar constancia plena de que se ha informado a la otra parte que el domicilio especial cambiará a una nueva dirección, ha ocasionado problemas al momento de acciones judiciales y tratar de demostrar que efectivamente se cambió y se le notificó a la otra parte, para que la misma tenga conocimiento a donde dirigirse en caso de incumplimiento del contrato y evitar el cambio en lugares equivocados o bien una demanda en contra del que ha cambiado de dirección, consignando la que aparece en el contrato cuando ésta ya cambió.

La constitución del domicilio especial en el contrato, se realiza a través de una cláusula, en la que se señala la obligación de avisar a la otra parte de cualquier cambio que se realice del mismo. En la actualidad, no existe procedimiento ni norma que establezca su forma de cambio, ni la manera de hacerlo constar, lo que ocasiona problemas del lugar para notificar en caso de acción judicial y ha sido causa de recursos inclusive de amparos, argumentando que se ha violado el derecho de defensa de la parte demandada, por no habersele notificado en el lugar en el que actualmente tiene su domicilio.



En la práctica judicial al realizarse la notificación en la dirección señalada para notificar y no tener su domicilio en ese lugar la parte que incumplió el contrato, procura liberarse de dicha acción judicial, interponiendo las acciones y recursos que la ley le permite.

La parte que es afectada por la notificación en el domicilio especial, reclamará que se ha violado su derecho de defensa al haber sido notificado en un lugar donde ya no está residiendo, olvidando por completo que ya aceptó en la celebración de un contrato que dicho lugar fue señalado para recibir las citaciones o notificaciones.

Debe normarse que en la celebración de un contrato, en el cual se haya señalado un domicilio especial, si llegare a existir cambio deba hacerse constar el cambio del mismo por medio de un documento que haga plena prueba, como lo es el Acta Notarial, la misma será la prueba fehaciente de que se ha dado cumplimiento con el aviso a la otra parte, evitando la negativa del cumplimiento de la obligación en caso de acción judicial o en caso de haber dado el aviso de cambio del domicilio especial y maliciosamente se niegue el mismo.

Nuestro ordenamiento civil vigente establece en su Artículo 40 que las personas, en sus contratos pueden designar un domicilio especial, para el cumplimiento de sus obligaciones, este tipo de domicilio, es el que se escoge para la ejecución de un acto o de una convención.

Se hace necesario reformar el Artículo citado anteriormente, en el sentido de regular en mejor forma lo que debe entenderse por domicilio especial, la forma de



modificarlo, así como el documento mediante el cual se puede probar haber notificado a la otra parte del contrato, debiéndose hacer en acta notarial el cambio del mismo y señalar que este documento sea autorizado por Notario, constituye la única prueba fehaciente en caso de no notificarse la acción judicial en el lugar señalado contractualmente o notificado posteriormente.

5.2. Reforma del Artículo 40 del Código Civil, Decreto Ley 106.

A continuación se transcribe el Artículo 40 del Código Civil, en la forma que se encuentra redactado y posteriormente con letra resaltada con negrilla, se adicionará la reforma propuesta.

Artículo 40. Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.

“El que haya señalado un lugar determinado como domicilio especial, podrá modificarlo únicamente, si lo ha informado a la otra parte, haciéndolo constar por medio de Acta Notarial, siendo el único documento que se aceptará como prueba del cambio de domicilio especial en los contratos.”





CONCLUSIONES

1. La persona viviendo en sociedad, debe ser hallado en un momento determinado, para ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones; por lo que se justifica la necesidad de la existencia del domicilio.
2. El domicilio, es necesario debido a que incluso puede llegar a fijar la competencia del Organo Jurisdiccional que deberá conocer del conflicto, acto o contrato que debe resolverse, es decir que resultará determinante para la fijación de la competencia del juez.
3. Se justifica la existencia de un Domicilio Especial, cuando el mismo se escoge para la ejecución de un acto o de una convención y se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus convenciones o contratos todas las cláusulas que no contradigan las leyes y las buenas costumbres, razón por la cual pueden escoger un domicilio especial para responder por dichas obligaciones o ejercer determinados derechos.
4. La constitución del domicilio especial en las relaciones contractuales, se realiza a través de una cláusula, en la que se señala la obligación de avisar a la otra parte de cualquier cambio que se realice del mismo.



5. Existe una falta de regulación de los alcances legales del Domicilio Especial en las relaciones contractuales, una vez se ha señalado el mismo, no existe forma de dejar constancia plena de que se ha informado a la otra parte que el domicilio especial señalado cambió o cambiará ocasionando problemas al momento de acciones judiciales
6. Al momento de existir un conflicto por el incumplimiento de una relación contractual, ambas partes tienen el derecho y la garantía del debido proceso, existiendo una doble finalidad: Primero el que figura dando posibilidad de tramitación y desarrollo a un pretendiente que reclama; y Segundo respecto de quien se enfrenta y opone para otorgarle el derecho de defenderse.
7. En la práctica judicial al realizarse la notificación en la dirección señalada para notificar y no tener su domicilio en ese lugar la parte que incumplió el contrato, se trata de liberar de dicha acción judicial interponiendo las acciones y recursos que la ley le permite, inclusive el de Amparo.
8. Los aspectos de forma y de prueba, que revisten el faccionamiento de una Acta Notarial como Instrumento Público, permiten dejar constancia de haber actuado de buena fe, al momento de informar del cambio del domicilio especial señalado en un contrato, evitando así causar daños a la otra parte, por lo que sirve de plena prueba en caso de algún conflicto.



RECOMENDACIONES

1. Las partes cuando señalen un domicilio especial en una relación contractual, se comprometen a dar aviso del cambio del mismo a la otra parte, pero dicho aviso deberá hacerse constar a través de una Acta Notarial, que demostrará que efectivamente la otra parte tenía conocimiento del cambio de domicilio.
2. El notario debe advertir de los alcances legales de señalar un domicilio especial en la celebración de un contrato, aclarando la forma en que debe hacerse constar su cambio, puesto que ya se acepto dicho lugar será en el cual se recibirán y tendrán por bien hechas las citaciones o notificaciones, que respecto de esa obligación se realicen.
3. La utilización del acta notarial, para dejar constancia del cambio de domicilio, evitará la negativa del cumplimiento de la obligación en la relación contractual, evitando gastos innecesarios a la parte que actúe de buena fe.
4. La regulación de los efectos jurídicos del domicilio especial, permitirá dar seguridad a los negocios jurídicos celebrados, estableciéndose en los contratos cual será la única forma de cambiar y dar informe del cambio de domicilio.



5. En la obligación de un contrato, las partes que comparecen en el mismo, se obligan y crean modifican o extinguen relaciones jurídicas, quedando plasmado a través de un documento por seguridad jurídica en la mayoría de ocasiones es un Instrumento Público, por lo que es importante que el Acta Notarial como instrumento autorizado por Notario para hacer constar hechos, sea el documento para plasmar el cambio de domicilio.



BIBLIOGRAFÍA:

Libros:

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I, Edit. Universitaria, Guatemala C.A., 1973. 902 Págs.

BRAÑAS, Afonso. **Manual de derecho civil**. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1980. Págs. 160 Pags.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. Colecciones de textos jurídicos universitarios. Edit. María Segunda Edición. México D.F. 1975. 645 Págs.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral II**. T. Editorial Reus, S.A. Madrid 1978. 520 Págs.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**, Editorial Revista de Derecho Privado. 1980. Tomo III 321 Págs.

BELTRANENA PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I. Editorial Academia Centroamericana Universidad Rafael Landivar. 1985. 235 Págs.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Editorial nauta, España 1966. Tomo IV 443 Págs.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. T. I Antigua Librería Robredo, México, 1949. 493 Págs

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986. 89 Págs.

Diccionarios y Enciclopedias:

Diccionario de derecho procesal civil. Décima edición, Editorial Porrúa S.A. México 1977

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasa S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina 1979.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta México, D.F. 1981.



Diccionario Jurídico Espasa Multimedia. Cd Room. Espasa Calpe S.A. Planeta Actimedia S.A. Madrid España, 2001.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2000. Cd Room. Microsoft Corporation. 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1985.

Código Civil. Decreto Ley 106. Jefe del Gobierno de la República 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Jefe del Gobierno de la República 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República 1989.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República 1946.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad